

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

ASPECTOS PROCESALES

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Marie Michelle Frago Martínez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y del Secretario de Finanzas y Planeación de esa entidad, de la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica y la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (**SAT**), en la que impugna:

"a) La orden y ejecución del descuento reflejado en la constancia de compensación del mes de marzo de 2022, por un importe de \$6'093,911.08, de las participaciones federales que le corresponde a mi representada, derivado de la resolución recaída al recurso de inconformidad promovido por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. realizado por las autoridades aquí demandadas, unas en su carácter de ordenadoras y otras en su carácter de ejecutoras, como consta en el oficio dirigido a la C. L.E. MILAGROS RIVERA JUAREZ, Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que fuera remitido por el C. LIC. ALEJANDRO USCANGA VILLALBA, Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, según consta del Oficio No. DGVyCH/0711/2022.

b) La determinación contenida en el Oficio No. DGVyCH/0711/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, dirigido a la C. L.E. MILAGROS RIVERA JUAREZ, Directora General de Programación y Presupuesto, signado por el LIC. ALEJANDRO USCANGA VILLALBA, Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio del cual hace de su conocimiento y, señala que se lo hace saber para los efectos procedentes, con las copias adjuntas a dicho oficio, del supuesto soporte documental de los descuentos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

reflejados en la constancia de compensación del mes de marzo de 2022, por un importe de \$6'093,911.08, en favor de Cablemas Telecomunicaciones S.A. de C.V., derivado de una Resolución Jurídica al recurso de inconformidad promovido por dicha empresa, la cual es a todas luces ilegal.

c) La resolución de fecha 22 de junio de 2021, emitida por la Lic. Fabiola Angeles (sic) Rocha, Administradora de lo Contencioso '6' de la Administración Central de lo Contencioso, que fuera emitida dentro de los autos del Recurso de Inconformidad Número RI 028/2020 promovido por Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante la cual ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., la cantidad de \$4'483,000.00, cobrada por concepto de 'OTROS INGRESOS (COOPERACIÓN OBRAS PÚBLICAS)'.

d) El Oficio 900 04 01-04-00-2022-1312 emitido dentro del Expediente SAT-56.1 TC1770922C22 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la C.P. Rosa Piedad Velasco Calles, Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos '4', a solicitud de la Lic. Fabiola Angeles (sic) Rocha, Administradora de lo Contencioso '6' de la Administración Central de lo Contencioso, le remite el cálculo de la actualización e intereses de las cantidades que según se le debe devolver a la contribuyente, derivado de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-00-00-2021-0249 de fecha 22 de junio de 2021, recaída al recurso de inconformidad RI 028/2020, lo que también es ilegal puesto que la resolución de fecha 22 de junio de 2021 nunca señaló (sic) que la contribuyente tuviese derecho a recibir actualizaciones y recargos, puesto que no los reclamó (sic), como más adelante se precisara.”.

En primer término, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del **Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave**; asimismo, se le tiene designando **delegados, señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de cuenta, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; ello, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 37, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:**

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1³, 10, fracción I⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190⁸, 191⁹ y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Por lo que hace a la petición de la promovente de tener como domicilio el que indica en el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual ya se acreditó en este asunto.

EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En segundo término, valorando de manera integral el referido escrito de demanda y sus anexos, se considera que debe **admitirse** a trámite la demanda del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave respecto a lo siguiente: **a)** el alegado descuento de participaciones federales reflejado en la constancia de compensación del mes de marzo de dos mil veintidós, por un importe de **\$6'093,911.08** (seis millones noventa y tres mil

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 190.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

⁹ **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

novecientos once pesos 08/100 m.n.); y b) el oficio **DGVyCH/0711/2022**, signado por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. Lo anterior, ante una mera apreciación preliminar, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Sin embargo, no ha lugar a admitir la demanda que se plantea en contra de la resolución de veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad expediente **RI 028/2020**; ni en contra del oficio **900 04 01-04-00-2022-1312** de catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido en el expediente **SAT-5S.1 TCI770922C22** y suscrito por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

El municipio actor no tiene interés jurídico ni legítimo para cuestionar la resolución del referido recurso de inconformidad, ni un oficio que deriva del mismo. Este recurso de inconformidad se trata de un procedimiento que tiene su fundamento primario en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal; el cual se tramita y resuelve por la autoridad fiscal federal con motivo de la inconformidad presentada por un contribuyente, en el que participa el Gobierno del Estado que según corresponda.

La resolución de la inconformidad lo único que pretende es analizar el cumplimiento o no de la referida ley de coordinación fiscal, a fin de determinar la situación jurídica del contribuyente impugnante. En ese sentido, el municipio actor no puede cuestionar esta resolución al no generarle, por sí misma, una afectación a sus competencias.

Más bien, los actos que le generan una incidencia a su ámbito de competencias son los relativos a la afectación de sus recursos municipales; que si bien en el caso concreto se relacionan de alguna manera con la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

citada inconformidad, tienen autonomía frente a éste: fue el Gobierno del Estado el que decidió que, lo que procedía ante el resultado de la inconformidad, era la retención de ciertos recursos del municipio. Verificar si existe o no una causa justificada para la afectación del principio de integridad de los recursos municipales, es justamente la materia del estudio de fondo del asunto.

Sin que en el caso guarde aplicabilidad lo fallado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el recurso de reclamación **150/2019**, así como el cinco de diciembre siguiente en los recursos de reclamación **158/2019** y **151/2019**. Precedentes en los que se sostuvo que los municipios no tenían interés legítimo en la controversia para cuestionar la retención en la entrega de recursos municipales, relativa a dilucidar cuestiones de mera legalidad: como el solo cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias, el cual únicamente redundaría en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial.

Esto es así, pues en el asunto que nos ocupa no se trata de analizar si se entregó o no a tiempo los recursos municipales, sino en verificar la razonabilidad constitucional en la decisión de retención de esos recursos: alegato que dice el municipio actor se puede repudiar como una violación directa a la Constitución. Examinar si ello es así o si realmente se trata de un aspecto de legalidad, es una decisión que no puede llevarse a cabo en un acuerdo de trámite y debe reservarse para sentencia.

INFORMES DEL DEMANDADO

Bajo esta tónica, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**; consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta, emplácese para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y**

recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que la autoridad demandada remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, no se reconoce el carácter de demandada a la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz de Ignacio de la Llave**, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquellos para el cumplimiento de la resolución que se dicte en esta controversia constitucional. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹¹.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹², 26, párrafo primero¹³, de la invocada ley reglamentaria; 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

¹¹ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, Página novecientos sesenta y siete, Número de registro 191,294.

¹² Artículo 10.
[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

¹³ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

Por otro lado, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del accionante, en el sentido de llamar como demandados en esta controversia constitucional a la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica y la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que, como se adelantó, el municipio actor no tiene interés jurídico ni legítimo para cuestionar la resolución del referido recurso de inconformidad, ni los oficios que derivan del mismo.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la citada normativa reglamentaria; 297, fracción I¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"¹⁷, se requiere a las siguientes autoridades lo que sigue:

- Al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, al dar contestación a la demanda, realice lo siguiente:
 - Envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados.
 - Detalle en su contestación las razones por las cuales determinó la retención de recursos al municipio actor.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...].

¹⁷ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

- Informe si con motivo de la resolución del citado recurso de inconformidad expediente **RI 028/2020**, el **Gobierno Federal retuvo, descontó o limitó las participaciones que le corresponden a la entidad federativa**; adjuntando las pruebas que en su caso acrediten tal aspecto.
- Al **Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que en el plazo de diez días:
 - Exhiba los recibos expedidos a favor de la empresa Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que se encuentren vinculados con el oficio impugnado.
 - Informe, bajo protesta de decir verdad, si recibió directamente los pagos realizados por la empresa Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., o si dichos pagos se realizaron a la Tesorería Estatal; para ello, deberá adjuntar todas las documentales con las que cuente que, en su caso, acrediten directamente la recepción de los aludidos pagos.
- A la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, por conducto del **Poder Ejecutivo Federal** para que en el plazo de diez días:
 - Envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación todas las documentales que integran el expediente del citado recurso de inconformidad **RI 028/2020**.
 - Presente un informe en el que explique si, con motivo del resultado del aludido recurso de inconformidad, realizó alguna retención, descuento o limitación a las participaciones que corresponden al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; adjuntando todas las documentales que, en su caso, se relacionen con esta petición.

Las documentales requeridas, deberán estar debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación aplicable, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VISTA Y DEMÁS ASPECTOS PROCESALES

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁰.

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²¹, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

²⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²¹ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción²², atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²³ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Así las cosas, comuníquese a las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto²⁴, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

²² En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²³ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

²⁴ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I²⁵, en relación con el Décimo Noveno²⁶, del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 287²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre los plazos otorgados a las autoridades referidas en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

²⁵ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

²⁶ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativas ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2022

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1²⁹, 3³⁰, 7³¹ y 9³² del referido Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa**; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁴, y 5³⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen

²⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³¹ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

³² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

³⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)** lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁶ y 299³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 826/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a la referida autoridad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se

³⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente, así como del escrito inicial de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁹, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **5653/2022**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **110/2022**, promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

MANV/JAE/PTM/RMD 02

³⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica: [...].

